

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTES:	COPROPIETARIOS CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN 1 ETAPAS 1 Y 2
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-31-002-2007-00289-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración solicitada por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, contenida en el oficio No. 201700046552 del 27 de marzo de 2017¹ (fol.1645), y reiterada a través de los oficios 2017000165657 del 4 de julio de 2017 (fol. 1655-1657) y 201700304785 del 30 de noviembre hogaño (fol. 1729), en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que las solicitudes de aclaración proceden dentro del término de ejecutoria de la providencia, conforme lo prescribe el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

De esta manera, la providencia que dispuso redistribuir el dinero reconocido a los beneficiarios del Grupo 1, esto es, el auto de fecha 9 de diciembre de 2016, es lo suficientemente clara, y no contiene aspectos oscuros que generen dudas o incertidumbre respecto de los puntos allí decididos, para lo cual solo basta realizar una lectura cuidadosa a la parte considerativa en la que se expone la debida motivación.

Cabe señalar que, como se indica en dicha providencia, la decisión de redistribuir el monto inicialmente reconocido fue adoptada con sustento en criterios de equidad, y tomando como fundamento en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998², según el cual, *"La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella"*, siendo este el criterio por el cual el Despacho se abstuvo de ordenar al municipio de Villavicencio el pago de sumas adicionales, y en su lugar, procedió a redistribuir el monto inicialmente reconocido, en aplicación de la facultad otorgada por el artículo 65-3 literal B inciso 3° ibidem, norma esta que predica que *"Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena"*.

¹ Radicado en el despacho el 30 de marzo de 2017.

² Norma que ha traído a colación el Despacho desde el proveído de fecha 11 de marzo de 2016 (fol. 1604).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

De lo dicho en precedencia se desprende que, para tomar las decisiones dentro del presente trámite, el Despacho se ha ceñido a los postulados de la Ley 472 de 1998, siendo esta normativa el debido proceso a tener en cuenta para decidir lo pertinente en este tipo de acciones.

En el mismo sentido, todas las decisiones adoptadas han sido debidamente notificadas conforme a la norma procedimental aplicable a las acciones de grupo, y actualmente se encuentran ejecutoriadas, y de igual forma se han comunicado a través de los sistemas de información con los que cuenta la Rama Judicial, valga decir, el sistema JUSTICIA XXI y la página web de la entidad, en la cual se puede observar el historial completo del proceso, así como también, el expediente ha estado a disposición en la Secretaría del Despacho para su revisión.

En los anteriores términos atiende el Despacho las solicitudes elevadas por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, no encontrando fundamento para aclarar situación alguna, aunado a que una petición en este sentido resulta completamente extemporánea, conforme a la norma reseñada al inicio de estos fundamentos, razón por la cual, será negada.

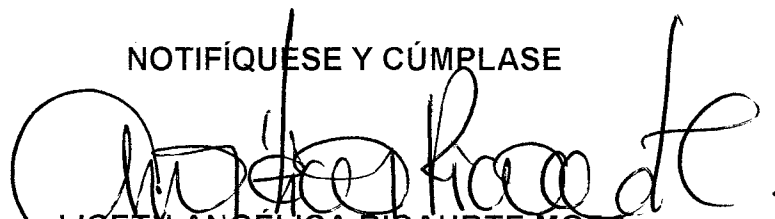
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración elevada por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del presente proveído a esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META	
El auto de fecha <u>22</u> del mes de <u>Enero</u> del año dos mil	
<u>2018</u>	fue notificado a las partes en el ESTADO No.
<u>003</u>	de fecha <u>23</u> <u>ENE</u> <u>2018</u>
